



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

4 7 2

07 JUN. 2017

“Se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra la SOCIEDAD V.D. PACHECO ANGULO S. en C. y se adoptan otras determinaciones”

El suscrito Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta encargado de las funciones de Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo mediante memorando N° 20176660000943 del 26 de enero de 2016, remitió los documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes,

Antecedentes

En el sector occidental del complejo de San Martín de Pajarales – Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, Coordenadas 10°10'44.93''N y 075°46'42.38''W, zona de recreación general exterior, en seguimiento a permiso de reparaciones de infraestructuras descritas en resolución 133 de 2016 proferido por esta la entidad, encontró lo siguiente:

“Novedad 1): Se encontró que el muelle ubicado en coordenadas geográficas 075°46'41,469''W 10°10'45,294''N, el cual se tenía forma de “T”, fue modificado de su forma, dimensiones cambiando significativamente su área y volumen portante, transformándolo en un muelle rectangular. Adicionalmente, fueron construidos 16 pilotes de PVC rellenos de concreto de 8 pulgadas de diámetro, es decir la estructura en forma de “T” estaba soportada por 20 pilotes de PVC rellenos de concreto de 8 pulgadas de diámetro, mientras, la estructura de acceso actual se encuentra soportada por 36; es importante mencionar que al momento de la verificación está estructura de acceso tipo muelle se encontraba terminada en su totalidad.

*En conclusión, el muelle de acceso inicialmente presentaba un área de 12,42 mts² y en la actualidad se determinó un área de 52,46 m², excediendo lo autorizado en más de 40,04 mts², lo que sugiere un incremento en dimensiones y área del **322,38%** en contravía de lo dispuesto por las resoluciones N° 0163 del 1 de septiembre de 2009, generando afectación sobre el sustrato marino (conformado por arena de origen coralino y cascajo o restos de coral), fondos duros (que se encuentran recubiertos de algas y otros organismos), así como la laguna arrecifal por excavaciones realizadas al hincar los pilotes que soportan toda la estructura, así como por la sombra permanente que se*

PM

"Se inicia una investigación administrativa ambiental a la SOCIEDAD V.D. PACHECO ANGULO S. en C. y se adoptan otras determinaciones"

genera por la cubierta del muelle. El muelle presenta una longitud de 8,4 mts por un ancho aproximado de 6,3 mts ya que no es una superficie regular.

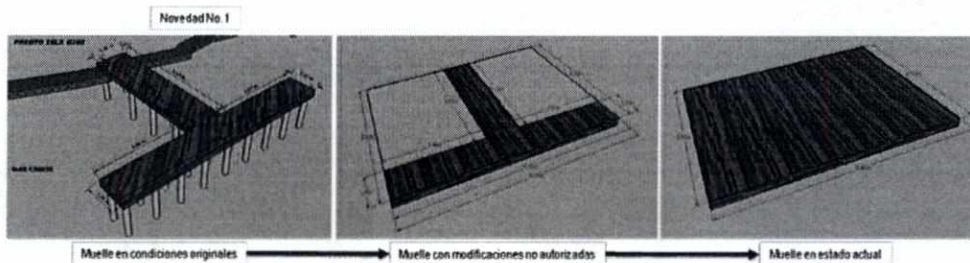
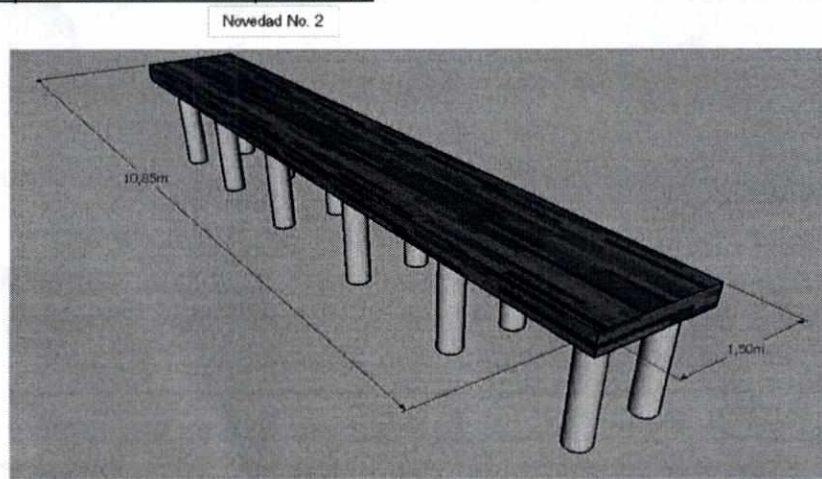


Figura N° 1. Novedad encontrada cambio de forma de un muelle en T fue cambiado a uno rectangular en contravía de lo dispuesto en la Resolución N° 133 del 3 de octubre de 2016 de la DTCA.

Novedad 2: Se encontró un muelle nuevo y terminado al sur de Isla GiGi en forma rectangular soportado sobre 17 pilotes de PVC rellenos de concreto de 8 pulgadas de diámetro en las coordenadas geográficas: 075°46'42,38" O y 10°10'44,93" N, el cual presenta forma rectangular con las siguientes dimensiones: 8,6 mts de largo x 1,5 mts de ancho con cubierta de madera, ocupando un área de 12,9 mts². Durante la realización de la visita de seguimiento, el equipo del PNNCRSB fue recibido por el señor **EUCLIDES GOMEZ**, quien se identificó como la persona a cargo de las obras.

Esta estructura de acceso tipo muelle recto fue construida sobre fondo arenoso afectando el sustrato marino (conformado por arena de origen coralino y restos de cascajo o coral) por excavaciones realizadas al hincar los pilotes que soportan toda la estructura, así como por la sombra permanente que se genera por la cubierta del muelle.

Al realizar la verificación con la información IGAC con la que cuenta el área protegida (fotografías, 1993), se encontró que el muelle existió en el sitio donde fue construido, las dimensiones actuales de la mencionada estructura son exactamente iguales a como se observan en la imagen IGAC 1993. Sin embargo, se reitera que el usuario nunca solicitó el permiso correspondiente para construir dicha estructura, esta fue realizada sin el lleno de los requisitos establecidos para tal fin.



Muelle nuevo no autorizado en la resolución

Figura N° 2. Novedad que no se encontraba enmarcada dentro de lo ordenado en la Resolución N° 133 del 3 de Octubre de 2016 y tampoco tiene permiso de esta autoridad ambiental.

De acuerdo con lo anteriormente reportado, se determinó que con las actividades realizadas por la SOCIEDAD V.D PACHECO ANGULO E. EN C. – VIRGINIA ANGULO DE PACHECO (REPRESENTANTE LEGAL), se hizo caso omiso de las obligaciones, condiciones y exigencias contenidas en el permiso de labores de adecuación, reposición o mejoras (Resolución N° 133 del

"Se inicia una investigación administrativa ambiental a la SOCIEDAD V.D. PACHECO ANGULO S. en C. y se adoptan otras determinaciones"

3 de Octubre de 2016) y la normatividad aplicable a las áreas del Sistema de Parques nacionales Naturales, ya que:

- ✓ No se circunscribió a la realización de labores de adecuación, reparación o mejora ya que fueron modificadas significativamente su área, estructura portante, su distribución, sus características funcionales, formales y/o volumétricas incumpliendo gravemente el acto administrativo que le otorgó el derecho de adelantar actividades orientadas a mantener en buen estado las construcciones existentes en el PNNCRSB en las debidas condiciones de higiene y ornato.
- ✓ Se encontró un muelle nuevo y terminado al sur de Isla GiGi, se logro determinar la preexistencia del mismo sin embargo, el usuario no realizó el trámite correspondiente ante esta autoridad ambiental infringiendo la normatividad ambiental vigente.

Las dos estructuras de acceso fueron construidas sobre la zona Litoral conformado en su mayoría por arena y restos de coral desnudos, afectando negativamente los valores objeto de conservación del área protegida (la zona litoral (conformada por sustrato marino compuesto por arena de origen coralino y cascajo o restos de coral, fondos duros que se encuentran recubiertos de algas y otros organismos) y la Laguna Arrecifal, al realizar excavaciones para colocar los pilotes de PVC rellenos de concreto y por la sombra permanente que genera la cubierta de las estructuras de acceso, solo que durante la visita de verificación y seguimiento no fue posible cuantificar dicha afectación, se recomienda realizar el estudio ecológico que permita conocer la magnitud de la afectación generada en las dos área donde se realizaron actividades que no se encontraban autorizadas por esta autoridad ambiental.

De acuerdo con lo manifestado en la **CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA** y al correr la matriz anterior (**Tipo de Infracción Ambiental: Conductas evidenciadas – Identificación de acciones impactantes**, y con la información disponible se puede de concluir lo siguiente:

- ✓ No se circunscribió a la realización de labores de adecuación, reparación o mejora ya que fueron modificadas significativamente su área, estructura portante, su distribución, sus características funcionales, formales y/o volumétricas incumpliendo gravemente el acto administrativo que le otorgó el derecho de adelantar actividades orientadas a mantener en buen estado las construcciones existentes en el PNNCRSB en las debidas condiciones de higiene y ornato.
- ✓ Se encontró un muelle nuevo y terminado al sur de Isla GiGi, se logro determinar la preexistencia del mismo sin embargo, el usuario no realizó el trámite correspondiente ante esta autoridad ambiental infringiendo la normatividad ambiental vigente.
- ✓ Se evidenció el Incumplimiento de la Resolución 1424 de 1996 que prohíbe cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario.
- ✓ Se evidenció el incumplimiento de la Resolución N° 133 del 3 de Octubre de 2016, mediante la cual la DTCA, autoriza a la SOCIEDAD V.D PACHECO ANGULO S. EN C., a realizar la adecuación, reposición o mejora de una infraestructura existente al interior del Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y San Bernardo.

MM

A

"Se inicia una investigación administrativa ambiental a la SOCIEDAD V.D. PACHECO ANGULO S. en C. y se adoptan otras determinaciones"

- ✓ Las dos estructuras de acceso fueron construidas sobre la zona Litoral conformado en su mayoría por arena y restos de coral desnudos, afectando negativamente los valores objeto de conservación del área protegida (la zona litoral (conformada por sustrato marino compuesto por arena de origen coralino y cascajo o restos de coral, fondos duros que se encuentran recubiertos de algas y otros organismos) y la Laguna Arrecifal, al realizar excavaciones para colocar los pilotes de PVC rellenos de concreto y por la sombra permanente que genera la cubierta de las estructuras de acceso, solo que durante la visita de verificación y seguimiento no fue posible cuantificar dicha afectación, **se recomienda: realizar el estudio donde se integren los componentes biológicos, oceanográficos y cambios históricos en la línea de costa con el fin de determinar posibles afectaciones en el corto y largo plazo.**
- ✓ A fin de determinar las posibles afectaciones en la dinámica oceanográfica y de corrientes marinas en el sector, como consecuencia de la construcción del muelle del sur del predio así como las generadas por la modificación del muelle del norte del predio frente a la fauna y flora del lugar, se recomienda realizar un estudio donde se integren los componentes biológicos, oceanográficos y cambios históricos en la línea de costa con el fin de determinar posibles afectaciones en el corto y largo plazo.

Que de acuerdo al informe técnico inicial las construcciones realizada y no autorizadas, se encuentran en una zona de Recreación General Exterior del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo – Sector Occidental del complejo de San Martín de Pajarales – archipiélago de nuestra Señora del Rosario y San Bernardo y se presume que las obras fueron realizadas por la sociedad V.D. Pacheco Angulo E. En C. – firma a la cual se le había autorizado unas labores de reparación, reposición mediante resolución N° 133 de fecha 3 de octubre de 2016, cuyo representante legal es la señora Virginia Angulo de Pacheco.

Competencia

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y además le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado inicialmente como los Corales del Rosario mediante Acuerdo No. 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos; posteriormente a través de Acuerdo No 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo No. 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución No. 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del

"Se inicia una investigación administrativa ambiental a la SOCIEDAD V.D. PACHECO ANGULO S. en C. y se adoptan otras determinaciones"

archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que la Resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia de la Resolución N°. 018 del 27 de enero de 2007 por medio de la cual se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Fundamentos legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

"Se inicia una investigación administrativa ambiental a la SOCIEDAD V.D. PACHECO ANGULO S. en C. y se adoptan otras determinaciones"

sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

Normas presuntamente infringidas

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

"Se inicia una investigación administrativa ambiental a la SOCIEDAD V.D. PACHECO ANGULO S. en C. y se adoptan otras determinaciones"

Que el numeral séptimo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: *"Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área"*.

Que el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: *"Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales"*.

Que el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 1996 señala: *"...Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo..."*

Que la Resolución 1610 de 2005 señala: *" El artículo 3° de la Resolución número 1424 de 1996 quedará así: Se podrán realizar labores de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas, islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos que conforman el archipiélago de San Bernardo, siempre que estas labores estén circunscritas al simple mantenimiento y conservación de tales construcciones y previamente obtengan las licencias, permisos y autorizaciones que en cada caso exija la ley. "*

Que a través de la Resolución N° 0163 de 2009 se reglamentó el trámite para la obtención de permisos para adelantar labores de adecuación, reposición o mejora a las construcciones existentes en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

De la prueba trasladada

Que esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales a través de la Resolución N° 133 del 03 de octubre de 2016, otorgó permiso para la reparación de dos muelles y un muro perimetral a la Sociedad V.D. PACHECO ANGULO E. EN C., con Nit N° 806.007.225-6, representada legalmente por la señora VIRGINIA ANGULO DE PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.961.064, en calidad de arrendataria del bien baldío reservado de la Nación denominado Isla Caleta o Gigi, ubicado en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, corregimiento de Barú, Distrito de Cartagena, Departamento de Bolívar.

Que dentro del expediente de trámite para solicitud de reparación, mantenimiento y/o reposición de obra N° 005 de 2016, se practicaron las siguientes diligencias:

- Una visita a las obras objeto de la solicitud
- Concepto Técnico N° 20166660008863
- Análisis multitemporal de un muro de protección costera y dos estructuras de acceso

Que el artículo 174 del Código General del Proceso señala que: *"Prueba trasladada y prueba extraprocesal. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella."*

"Se inicia una investigación administrativa ambiental a la SOCIEDAD V.D. PACHECO ANGULO S. en C. y se adoptan otras determinaciones"

Con fundamento en lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe ordenará que las diligencias practicadas en el expediente N° 005 de 2016, así como todos los documentos que reposan en el mismo, sean trasladadas a la presente investigación administrativa sancionatoria ambiental a fin de completar el material probatorio.

Consideraciones jurídicas

Corresponde en esta instancia iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar en la etapa procesal que corresponda el nexo causal entre las infracciones que dieron origen a la indagación preliminar y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

Que visto lo anterior y una vez analizado el material remitido por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, lo lógico y jurídicamente procedente es iniciar la correspondiente investigación sancionatoria administrativa ambiental, por presunta violación a la normativa ambiental.

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará la apertura de investigación ambiental de carácter sancionador contra la Sociedad V.D. PACHECO ANGULO E. EN C., con Nit N° 806.007.225-6, representada legalmente por la señora VIRGINIA ANGULO DE PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.961.064, en calidad de arrendataria del bien baldío reservado de la Nación denominado Isla Caleta o Gigi, ubicado en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, corregimiento de Barú, Distrito de Cartagena, Departamento de Bolívar.

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial desplegará todas las diligencias administrativas pertinentes con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "*La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*"

Que con fundamento en lo anterior esta Dirección Territorial ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a la señora VIRGINIA ANGULO DE PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.961.064, en calidad de representante legal de la Sociedad V.D. PACHECO ANGULO E. EN C., con Nit N° 806.007.225-6.
2. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

"Se inicia una investigación administrativa ambiental a la SOCIEDAD V.D. PACHECO ANGULO S. en C. y se adoptan otras determinaciones"

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."

Que esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando y comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación administrativa ambiental contra la Sociedad V.D. PACHECO ANGULO E. EN C. , con Nit N° 806.007.225-6, representada legalmente por la señora VIRGINIA ANGULO DE PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.961.064, en calidad de arrendataria del bien baldío reservado de la Nación denominado Isla Caleta o Gigi, por infringir presuntamente la normatividad ambiental y reglamentaria del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Memorando 2017666000943 de fecha 26 de enero de 2017
2. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios N° 2017666000933 de fecha 26 de enero de 2017

ARTICULO TERCERO: Insertar la información contenida en el expediente de solicitud de trámite de adecuación, reparación y/o reposición de obra N° 005 de 2016, para que sirva como prueba traslada dentro de la presente investigación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a la señora VIRGINIA ANGULO DE PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.961.064, en calidad de representante legal de la Sociedad V.D. PACHECO ANGULO E. EN C., con Nit N° 806.007.225-6, arrendataria del bien baldío reservado de la Nación denominado Isla Caleta o Gigi, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
2. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a la señora VIRGINIA ANGULO DE PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.961.064, en calidad de representante legal de la Sociedad V.D. PACHECO ANGULO E. EN C., con Nit N° 806.007.225-6, arrendataria del bien baldío reservado de la Nación denominado Isla Caleta o Gigi, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la

MM

"Se inicia una investigación administrativa ambiental a la SOCIEDAD V.D. PACHECO ANGULO S. en C. y se adoptan otras determinaciones"

Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguiente de la Ley 1437 de 2011- (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Unidad de Delitos Ambientales de la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el 21 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación en el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

07 JUN. 2017



TITO IGNACIO RODRIGUEZ TORRES

Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta
Encargado de las funciones de Director Territorial Caribe

Proyectó y revisó: Patricia E. Caparroso P.

M